

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Atención: Botafogo de Futebol e Regatas / Sr. Rodrigo de Oliveira Rocha / Sr. Alex Nicolao Telles / Sr. Fernando Marçal de Oliveira

Asociación Miembro: Confederación Brasileña de Fútbol

Luque, 22 de septiembre de 2026

Estimados Señores:

Por medio de la presente, remitimos la decisión con fundamentos adoptada por la Juez Única de la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL en el marco del Expediente Disciplinario CS.O-125-26.

Atentamente,



Luis Gómez Naranjo
Unidad Disciplinaria

Decisión: Expediente CS.O-125-26

Atención: Botafogo de Futebol e Regatas / Sr. Rodrigo de Oliveira Rocha / Sr. Alex Nicolao Telles / Sr. Fernando Marçal de Oliveira

Asociación Miembro : Confederación Brasileña de Fútbol

Competición: CONMEBOL Sudamericana 2026

Partido: SAF Botafogo (BRA) vs. Cienciano (PER)

Fecha de Partido: 20 de agosto de 2026

Infracciones: Artículos 11.2 literal p), 12.1 literal e) y 12.2 literal i) del Código Disciplinario de la CONMEBOL; Artículo 20 literal z) del Reglamento de Seguridad de la CONMEBOL.

Fecha de Decisión: 11 de septiembre de 2026

Comisión Disciplinaria:

Juez Única

Amarilis Belisario - Vicepresidente

La Juez Única de la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL, conforme a los siguientes;

I. HECHOS:

1. En primer lugar, se resume lo acontecido previamente a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Juez Única de la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL ha estudiado todos y cada uno de ellos, así como los alegatos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirá solamente los acontecimientos que, en su criterio, la Juez Única considere necesarios como fundamento de su decisión.

2. En fecha 20 de agosto de 2026 se disputó el partido entre los equipos SAF Botafogo (BRA) vs. Cienciano (PER), en el estadio "Olímpico Nilton Santos" de la ciudad de Rio de Janeiro - Brasil, en el marco del partido de Vuelta de los Octavos de Final de la CONMEBOL Sudamericana 2026.

3. En su informe, el Oficial de Seguridad del partido reportó lo siguiente (sic):

- "2. Reporte Asuntos Administrativos
¿El OSCL local cumplió con sus funciones?

No

Observaciones

El OSCL, no hizo presencia en el campo juego, hizo total caso omiso a sus funciones en apoyar al OSC.-

Los integrantes del EGS, específicamente la Seguridad Privada y la Policía Nacional fue alertado por mi persona de lo que podía acontecer, pero ellos hicieron caso omiso a mis sugerencias e incluso de desentendieron de la seguridad cuando le solicite que ingresen al campo de juego para poder separar a los jugadores, dejando así sin seguridad al equipo visitante, incluso en el MD-1 Reunion de Seguridad, ambas entidades manifestaron que ellos en forma conjunta serian los encargadas de ingresar en caso de algun disturbio o

gresca dentro del campo de juego, que en conversacion con uno de los personales del Botafogo me manifesto que esto estaba todo previsto, teniendo en cuenta que ellos en el partido de ida en Peru, fueron maltratados y que por reciprocidad debian recibir el mismo trato.-

Asimismo informo que el club local prohibio el ingreso de los objetos de animacion como ser textiles y los bombos al club visitante, sin siquiera comunicar los motivos de dichas prohibiciones, por lo que consulte al OSCL dichos motivos y el mismo me indico que son ordenes del presidente del club Botafogo por los malos momentos que pasaron en Peru.- Despues de muchas solicitudes se consiguio autorizar los textiles del club visitante, pero la policia no permitio el ingreso de los bombos a los aficionados visitantes sin motivo alguno."

- "6. Reporte de Incidentes
¿Hubo enfrentamiento entre aficionados?

Si

Observaciones

Al minuto 85 de juego en la Tribuna Oeste Inferior, aficionados del club Botafogo se tomaron a trompadas."

- "Reportes otros incidentes
Si

Observaciones

Al finalizar el encuentro hubo una gresca entre jugadores, en el momento que el DT del Club Cienciano ingreso al campo de juego para saludar y festejar la clasificacion, el jugador con la camiseta N° 25 Allam Marques Loureiro del club Botafogo se abalanza sobre el mismo y le aplica un golpe al DT Horacio Melgarejo del Club Cienciano por lo que se inicio una gresca generalizada, todo esto se prolongo por varios minutos teniendo en cuenta que no hubo apoyo por parte de la Seguridad Privada ni de la Policia Nacional a fin de evitar dichos hechos.- "

4. Asimismo, la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL ha tomado conocimiento de imágenes correspondientes al referido encuentro, en las cuales se observa, en el segundo 00:10 de la grabación, al Sr. Alex Nicolao Telles, jugador del Botafogo de Futebol e Regatas, propinar un golpe al Sr. Horacio Hernán Melgarejo, entrenador del Club Cienciano. Asimismo, en el segundo 00:12 de la grabación, se observa al Sr. Fernando Marçal de Oliveira, también jugador del Botafogo de Futebol e Regatas, empujar y golpear bruscamente por la espalda al referido entrenador.

5. En fecha 21 de agosto de 2026, la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL notificó a Botafogo de Futebol e Regatas (En adelante "El Club") y a los señores Rodrigo de Oliveira Rocha (En adelante el "OSCL"), Alex Nicolao Telles (En adelante "Alex Telles") y Fernando Marçal de Oliveira (En adelante "Fernando Marçal"), quienes en su conjunto y en adelante también podrán ser denominados ("los expedientados"), sobre la apertura del Expediente Disciplinario CS.O-125-26, por la presunta infracción a los artículos 11.2 literal p), 12.1 literal e) y 12.2 literal i) del Código Disciplinario de la CONMEBOL y al artículo 20 literal z) del Reglamento de Seguridad de la CONMEBOL. En ese sentido,

se le otorgó al Club un plazo hasta las 13:00 hs (Hora de Asunción, Paraguay) del 28 de agosto de 2026 para que presente sus descargos y proponga las pruebas que en su defensa estime convenientes.

6. En fecha 28 de agosto de 2026, en tiempo y forma, los expedientados presentaron su escrito de alegatos, habiendo sido estos analizados y tenidos en cuenta al momento de adoptar la presente decisión.

7. En su defensa presentada, los expedientados solicitaron la realización de una audiencia, a lo cual la Comisión Disciplinaria accedió mediante resolución de fecha 01 de septiembre de 2026, en donde se los convocó a una audiencia a celebrarse a las 15:00 horas (Asunción, Paraguay) del día 09 de septiembre del 2026.

8. La audiencia se celebró en el día y hora señalados, con la asistencia de los expedientados Alex Nicolao Telles y Rodrigo de Oliveira Rocha y sus representantes legales. Esta Juez Única escuchó los alegatos de defensa formulados por los representantes de los expedientados, así como las declaraciones las cuales fueron debidamente consideradas al momento de adoptar la presente decisión.

II. JURISDICCIÓN DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA:

9. De conformidad a lo establecido en el Artículo 31 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, los Órganos Judiciales de la CONMEBOL tendrán competencia para investigar, procesar y sancionar las conductas que recaigan en el ámbito de aplicación del Código. Por otro lado, la Comisión Disciplinaria también tiene competencia para resolver sobre las infracciones a los principios de conducta recogidos en el artículo 11 y restantes descritos en el Código Disciplinario, el comportamiento antideportivo y las violaciones o infracciones a las reglas de juego y a los estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de la CONMEBOL y de la FIFA, así como cualquier otra infracción recogida expresamente en cualquiera de ellos.

10. En este sentido y en virtud del artículo 57 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, la Juez Única de la Comisión Disciplinaria es competente para resolver lo planteado en el presente expediente.

III. NORMATIVA APLICABLE:

11. Son aplicables al presente caso el Código Disciplinario de la CONMEBOL (Ed. 2026), el Manual de Clubes de la CONMEBOL Sudamericana 2026, el Reglamento de Seguridad de la CONMEBOL, los Estatutos de la CONMEBOL y los restantes reglamentos de la CONMEBOL, así como supletoriamente las disposiciones normativas a las que se refiere el Artículo 5 del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

12. La Juez Única de la Comisión Disciplinaria procede a analizar si los expedientados pueden ser objeto de sanciones. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos al artículo 3 del Código Disciplinario, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

"1. Están sujetos a las disposiciones de este Código:

a. Las Asociaciones Miembro y sus miembros;

i. Los clubes;

c. Los oficiales;

d. Los oficiales de partido;

e. Los jugadores;

f. Los agentes de fútbol licenciados por FIFA o cualquier otra denominación que reciban;

g. Los agentes organizadores de partidos;

h. Las ligas jurídicamente independientes y sus oficiales.

i. Las personas a las que la CONMEBOL o una Asociación Miembro o club haya otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla en ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro evento organizado por la CONMEBOL."

(Lo subrayado y negritas pertenece al Juez Único)

"2. Las organizaciones y personas enumeradas en este artículo están sujetas a la potestad disciplinaria de la CONMEBOL, debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de los diferentes órganos y comisiones de la CONMEBOL, de la FIFA y de la International Football Association Board (IFAB), así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) de conformidad con los Estatutos de la CONMEBOL."

13. De esta forma, conforme a lo establecido en los literales b), c) y e) del citado artículo, se encuentran sujetos a las disposiciones del Código Disciplinario los "clubes", los "oficiales" y los "jugadores".

14. Consecuentemente, los expedientados se encuentran dentro del ámbito subjetivo de aplicación de los reglamentos y normativas de la CONMEBOL y, por consiguiente, sujetos a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de estas.

V. DE LAS PRUEBAS

15. De conformidad al Código Disciplinario, los Órganos Judiciales apreciarán libre y conjuntamente las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y dictarán sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción, aplicándose el estándar de la satisfacción suficiente del órgano judicial competente.

16. Asimismo, el Código Disciplinario de la CONMEBOL, establece en su Artículo 40 respecto a las pruebas:

"1. Puede solicitarse la práctica de cualquier medio de prueba. Entre otras pruebas admisibles cabe señalar:

a. Informes oficiales; entre otros, los de los oficiales de partido, que gozan de presunción de veracidad, salvo prueba en contrario;

b. Declaraciones de los testigos y expertos;

c. Declaraciones de las partes.

d. Inspección in situ.

e. Otras actas, informes y documentos.

f. Informes periciales.

g. Grabaciones televisivas, radiales, videos publicaciones en redes sociales o cualquier medio de comunicación social.

h. Confesiones personales. (...)"

(Lo subrayado y negritas pertenece al Juez Único la Comisión Disciplinaria)

17. Además, el artículo 43.1 del Código Disciplinario menciona que *"Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario."*

18. En consecuencia, en virtud de los artículos citados, esta Juez Única admite las pruebas remitidas en la apertura del expediente disciplinario, así como las declaraciones recibidas durante la audiencia celebrada en el presente procedimiento.

VI. FUNDAMENTOS:

De la infracción al artículo 12.1 literal e) del Código Disciplinario de la CONMEBOL

19. La Unidad Disciplinaria imputó al club Botafogo de Fútbol e Regatas la presunta infracción al artículo 12.1 literal e) del Código Disciplinario de la CONMEBOL, como consecuencia de no haber garantizado la seguridad de los jugadores y oficiales del equipo visitante durante el encuentro disputado frente al Cienciano. La imputación se fundamentó principalmente en los hechos reportados por el Oficial de Seguridad del partido, quien informó la ausencia de apoyo efectivo por parte de la seguridad privada y de las fuerzas policiales durante los incidentes ocurridos al finalizar el encuentro, situación que dejó sin protección adecuada a la delegación visitante.

20. En sus alegatos escritos y durante la audiencia celebrada en el presente procedimiento, el Club sostuvo que no existió omisión alguna en materia de seguridad y que la acusación se basaría en apreciaciones subjetivas del Oficial de Seguridad de CONMEBOL. Asimismo, argumentó que el operativo dispuesto para el partido fue reforzado respecto de otros encuentros, que existía presencia policial en las inmediaciones del terreno de juego y que la actuación de las fuerzas de seguridad obedeció a criterios técnicos adoptados por las autoridades competentes. Del mismo modo, alegó que los incidentes fueron rápidamente controlados y que la delegación visitante pudo celebrar posteriormente su clasificación junto a sus aficionados.

21. Esta Juez Única observa, en primer término, que la imputación formulada en el presente expediente no depende exclusivamente de la supuesta existencia de una represalia derivada de acontecimientos ocurridos en el partido de ida ni de la declaración atribuida a una persona no identificada. Aun prescindiendo completamente de dicho extremo, corresponde determinar, sobre la base de los restantes elementos probatorios incorporados al expediente, si el Club cumplió con su obligación reglamentaria de garantizar la seguridad de los jugadores y oficiales del equipo visitante.

22. En este sentido, la obligación prevista en el artículo 12.1 literal e) del Código Disciplinario no se satisface únicamente mediante la planificación previa de un operativo de seguridad o la disposición formal de determinados recursos humanos y materiales. Lo exigido por la norma es que el club local garantice efectivamente la seguridad de los jugadores y oficiales visitantes durante su permanencia en el evento. Por ello, el análisis debe centrarse en el resultado efectivo de las medidas implementadas y no únicamente en su planificación o diseño previo.

23. En el presente caso, está acreditado que al finalizar el encuentro se produjo una gresca entre integrantes de ambos equipos que se prolongó durante varios minutos. El Oficial de Seguridad informó expresamente que, pese a haber advertido previamente a los responsables de la seguridad privada y de las fuerzas policiales acerca de los posibles riesgos y haber solicitado su intervención, no recibió el apoyo requerido para separar a los involucrados, quedando la delegación visitante sin una protección adecuada durante el desarrollo de los incidentes.

24. Tales circunstancias fueron consignadas en un informe oficial del partido que goza de la presunción de veracidad reconocida por el Código Disciplinario de la CONMEBOL. Frente a ello, correspondía al Club aportar elementos suficientemente concluyentes para desvirtuar los hechos allí consignados.

25. Para esta Juez Única, la existencia de un operativo reforzado o la presencia de efectivos policiales en las inmediaciones del terreno de juego no resulta, por sí sola, suficiente para acreditar el cumplimiento de la obligación reglamentaria. Lo determinante es si, una vez materializada una situación concreta de riesgo para los integrantes de la delegación visitante, el dispositivo implementado proporcione una respuesta efectiva y oportuna para garantizar su seguridad.

26. Tampoco resulta suficiente sostener que las decisiones relativas a la intervención policial correspondían exclusivamente a las autoridades públicas. Si bien las fuerzas estatales conservan sus propias competencias y criterios operativos, ello no elimina ni sustituye la obligación reglamentaria que recae sobre el club local de garantizar la seguridad de los jugadores y oficiales visitantes. La distribución interna de funciones entre el Club, la seguridad privada y las autoridades públicas no puede ser opuesta frente a la CONMEBOL para excluir una obligación que el Código Disciplinario atribuye expresamente al club local.

27. Esta conclusión tampoco se ve modificada por el oficio emitido por las autoridades policiales locales y acompañado por el Club. Dicho documento explica que la decisión de no intervenir inmediatamente respondió a una evaluación técnica del riesgo y sostiene que no existió abandono del servicio de seguridad. Sin embargo, tales explicaciones se refieren a la justificación operativa de la actuación policial y no desvirtúan el hecho específicamente consignado por el Oficial de Seguridad de la CONMEBOL: que durante una gresca que se prolongó por varios minutos no recibió el apoyo solicitado para separar a los involucrados y proteger adecuadamente a la delegación visitante.

28. Del mismo modo, la circunstancia de que los incidentes hayan sido finalmente controlados o que la delegación visitante haya podido celebrar posteriormente su clasificación no permite concluir que la obligación de seguridad hubiese sido adecuadamente satisfecha durante todo el evento. El análisis debe referirse específicamente al momento en que se produjo la situación de riesgo y a la respuesta proporcionada durante su desarrollo, y no únicamente al hecho de que posteriormente se hubiese restablecido el orden.

29. En consecuencia, habiendo considerado los argumentos expuestos por el Club tanto en sus escritos de descargo como en la audiencia celebrada en el presente procedimiento, esta Juez Única estima que dichos planteamientos no resultan suficientes para desvirtuar los hechos acreditados en el expediente ni para excluir la responsabilidad reglamentaria que le incumbía como organizador local del encuentro.

30. Por consiguiente, sobre la base de los informes oficiales, del material audiovisual incorporado al expediente y de las demás actuaciones obrantes en autos, esta Juez Única concluye que el club Botafogo de Futebol e Regatas incumplió su obligación de garantizar la seguridad de los jugadores y oficiales del equipo visitante, infringiendo de esta manera el artículo 12.1 literal e) del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

De la infracción al artículo 12.2 literal i) del Código Disciplinario de la CONMEBOL

31. La Unidad Disciplinaria imputó al club Botafogo de Futebol e Regatas la presunta infracción al artículo 12.2 literal i) del Código Disciplinario de la CONMEBOL, como consecuencia de los incidentes protagonizados por aficionados de Botafogo en la Tribuna Oeste Inferior durante el desarrollo del encuentro. El Oficial de Seguridad reportó que, en el minuto 85 del partido, aficionados de Botafogo se enfrentaron físicamente en dicho sector del estadio.

32. En sus alegatos escritos, el Club sostuvo que el incidente consistió en un hecho aislado entre dos aficionados, que tuvo una duración inferior a cuarenta segundos, que no produjo lesionados y que fue rápidamente controlado por los agentes de seguridad presentes en el estadio. Asimismo, argumentó que resultaría irrazonable responsabilizar disciplinariamente al Club por un altercado espontáneo e imprevisible entre particulares.

33. Esta Juez Única observa que la defensa del Club no controvierte la ocurrencia del incidente reportado por el Oficial de Seguridad. Por el contrario, reconoce expresamente la existencia del enfrentamiento, limitándose a cuestionar su gravedad y sus consecuencias disciplinarias.

34. Al respecto, corresponde recordar que el artículo 12.2 literal i) del Código Disciplinario sanciona cualquier violación del orden o de la disciplina que pueda ocurrir dentro del estadio o en sus inmediaciones antes, durante o después de un encuentro. En consecuencia, para la configuración de la infracción no resulta necesario que el incidente produzca lesiones, daños materiales o interrupciones significativas del partido.

35. Del mismo modo, esta Juez Única no comparte el argumento sostenido por el Club durante la audiencia en el sentido de que los involucrados pertenecían a una misma afición y que, por tal motivo, el incidente carecería de relevancia disciplinaria. La normativa disciplinaria aplicable no distingue entre alteraciones del orden protagonizadas por aficionados rivales o por seguidores de un mismo club, sino que sanciona objetivamente la ocurrencia de incidentes que afecten la seguridad, el orden o la disciplina del espectáculo deportivo.

36. Tampoco resulta atendible la alegación de que los involucrados fueron rápidamente controlados por el personal de seguridad y posteriormente retirados del estadio. Si bien tales circunstancias pueden ser valoradas como elementos atenuantes al momento de determinar la sanción correspondiente, no eliminan el hecho de que la alteración del orden efectivamente ocurrió dentro del estadio y fue protagonizada por aficionados del Club Botafogo. En consecuencia, la posterior contención del incidente no excluye la responsabilidad disciplinaria derivada de su producción.

37. Asimismo, la normativa disciplinaria de la CONMEBOL establece un sistema de responsabilidad respecto del comportamiento de los aficionados. En consecuencia, la ausencia de participación directa del Club en los hechos o la imposibilidad de prever exactamente cuándo ocurriría el incidente no constituyen circunstancias suficientes para excluir su responsabilidad disciplinaria.

38. En consecuencia, sobre la base del informe oficial y de las demás actuaciones obrantes en el expediente, esta Juez Única concluye que aficionados del Botafogo de Futebol e Regatas protagonizaron una alteración del orden y la disciplina dentro del estadio, configurándose la infracción prevista en el artículo 12.2 literal i) del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

De la infracción al artículo 20 literal z) del Reglamento de Seguridad de la CONMEBOL

39. La Unidad Disciplinaria imputó al Sr. Rodrigo de Oliveira Rocha, en su condición de Oficial de Seguridad del Club Local, la presunta infracción al artículo 20 literal z) del Reglamento de Seguridad de la CONMEBOL, como consecuencia de no haber brindado apoyo y protección al Oficial de Seguridad de la CONMEBOL durante los incidentes ocurridos al finalizar el encuentro.

40. En sus descargos escritos y posteriormente durante la audiencia, el OSCL manifestó que se encontraba desempeñando funciones desde el centro de control operacional del estadio, supervisando integralmente el desarrollo del evento. Asimismo, sostuvo que era imposible encontrarse simultáneamente en todos los sectores del estadio, que existían otros funcionarios responsables de áreas específicas de seguridad y que mantuvo comunicación permanente con los representantes de la CONMEBOL durante toda la jornada. También destacó su trayectoria profesional y la inexistencia de antecedentes disciplinarios vinculados al ejercicio de sus funciones.

41. Esta Juez Única observa que la imputación formulada no se fundamenta en una supuesta obligación de ubicuidad física ni en la exigencia de que el OSCL permanezca permanentemente en un sector determinado del estadio. Por el contrario, la infracción atribuida se refiere al incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 20 literal z) del Reglamento de Seguridad de brindar apoyo al Oficial de Seguridad de la CONMEBOL, especialmente en aquellos casos en los cuales la seguridad del evento se vea comprometida.

42. Al respecto, el Oficial de Seguridad DE CONMEBOL reportó expresamente que el OSCL hizo caso omiso a sus funciones de apoyo al Oficial de Seguridad de la CONMEBOL y que dicha falta de colaboración se verificó precisamente durante los incidentes ocurridos sobre el terreno de juego. Asimismo, el informe describe la ausencia del apoyo requerido para la protección de los participantes involucrados en la gresca. Tales circunstancias constan en un informe oficial que goza de presunción de veracidad salvo prueba en contrario.

43. Las manifestaciones efectuadas por el expedientado durante la audiencia permiten comprender la complejidad operativa de un evento de esta naturaleza y las múltiples funciones bajo su responsabilidad. Sin embargo, tales consideraciones no resultan suficientes para desvirtuar los hechos consignados en el informe oficial ni para acreditar que el apoyo exigido reglamentariamente fue efectivamente prestado cuando la situación de seguridad así lo requería.

44. Esta Juez Única reconoce que el OSCL explicó durante la audiencia las múltiples responsabilidades inherentes a su función, así como la necesidad de supervisar simultáneamente distintas áreas del estadio. Sin embargo, aun admitiendo tales circunstancias, ello no resulta incompatible con la obligación específica de brindar apoyo efectivo al Oficial de Seguridad de CONMEBOL cuando una situación de riesgo para la seguridad del encuentro así lo requiera. En este sentido, las explicaciones ofrecidas por el expedientado permiten contextualizar su actuación, pero no resultan suficientes para desvirtuar el incumplimiento reportado por el Oficial de Seguridad de CONMEBOL.

45. Del mismo modo, la existencia de otros funcionarios de seguridad o de personal policial desplegado en distintos sectores del estadio tampoco excluye la responsabilidad personal derivada de las obligaciones asignadas específicamente al OSCL por el Reglamento de Seguridad de la CONMEBOL.

46. En consecuencia, sobre la base de los informes oficiales y de las demás actuaciones obrantes en autos, esta Juez Única concluye que el Sr. Rodrigo de Oliveira Rocha incumplió las obligaciones previstas en el artículo 20 literal z) del Reglamento de Seguridad de la CONMEBOL, configurándose la infracción imputada.

De la infracción al artículo 11.2 literal p) del Código Disciplinario de la CONMEBOL

47. La Unidad Disciplinaria imputó a los señores Alex Nicolao Telles y Fernando Marçal de Oliveira la presunta infracción al artículo 11.2 literal p) del Código Disciplinario de la CONMEBOL, como consecuencia de los hechos ocurridos al finalizar el encuentro y de las conductas observadas en el material audiovisual incorporado al expediente.

48. Respecto a Alex Telles, la defensa sostuvo tanto en sus alegatos escritos como durante la audiencia que el jugador no realizó acto alguno de agresión física, limitándose a aproximarse al lugar de los incidentes con la finalidad de dialogar con el capitán del equipo adversario y contribuir a calmar la situación. Asimismo, Alex Telles destacó la inexistencia de antecedentes disciplinarios en su carrera profesional y negó categóricamente haber golpeado o intentado golpear a integrante alguno de la delegación visitante.

49. Tras analizar las imágenes incorporadas al expediente, las declaraciones prestadas por Alex Telles durante la audiencia y el resto del material probatorio obrante en autos, esta Juez Única considera que no existen elementos suficientes para acreditar, con el grado de convicción exigido por el Código Disciplinario, que el referido jugador hubiera ejecutado una conducta constitutiva de agresión física contra un integrante de la delegación visitante. Si bien su presencia en el lugar de los hechos se encuentra acreditada, las imágenes no permiten verificar de manera clara e inequívoca lo imputado por la Unidad Disciplinaria, es decir haber dado un golpe o contacto físico; lo cual permita tener por configurada la infracción imputada. La sola presencia del Jugador en el lugar de los incidentes sin que se haya acreditado la realización de un acto de violencia o agresión física no resulta suficiente para tener por configurada la infracción prevista en el artículo 11.2 literal p) del Código Disciplinario de la CONMEBOL. En consecuencia, corresponde disponer el archivo del presente procedimiento respecto de Alex Telles.

50. Por otra parte, respecto a Fernando Marçal, la defensa reconoció expresamente la existencia de un contacto físico con el entrenador del Cienciano, aunque sostuvo que se trató únicamente de un empujón o "pechada" producido en un contexto de tensión emocional y sin intención de causar lesión. Asimismo, argumentó que no existió resultado lesivo y que la conducta habría estado motivada por provocaciones previas provenientes de integrantes de la delegación adversaria.

51. Esta Juez Única observa que la discusión planteada por la defensa no se refiere a la existencia misma de la conducta, sino a su calificación jurídica. En efecto, la propia defensa admite que el jugador realizó un contacto físico contra el entrenador rival, limitándose a sostener que dicho comportamiento no debería ser considerado una agresión en los términos de la normativa disciplinaria.

52. Asimismo, esta Juez Única observa que, pese a haberse celebrado una audiencia en el marco del presente procedimiento, Fernando Marçal optó por no prestar declaración respecto de los hechos que le fueron imputados. Sin que dicha decisión pueda ser interpretada como una admisión de responsabilidad ni valorada por sí misma en perjuicio del Jugador, lo cierto es que esta circunstancia impidió contar con una explicación personal del propio involucrado acerca de su actuación, del contexto en el que se produjo y de las circunstancias invocadas por su defensa para justificar la calificación que pretende atribuirse a la conducta.

53. En cualquier caso, las imágenes incorporadas al expediente permiten apreciar que, Fernando Marçal empuja y golpea bruscamente por la espalda al entrenador del equipo adversario en medio de los incidentes ocurridos al finalizar el encuentro. Dicha acción constituye objetivamente un acto de violencia dirigido contra un oficial del equipo rival y resulta incompatible con los principios de conducta que deben regir las competencias organizadas por la CONMEBOL.

54. Esta Juez Única tampoco comparte el argumento según el cual la conducta dejaría de constituir una agresión disciplinaria por no haber causado una lesión acreditada. El artículo 11.2 literal p) sanciona la realización de actos de violencia o agresión, sin exigir la producción efectiva de un daño físico determinado. La consumación de la conducta disciplinariamente reprochable se verifica mediante la propia ejecución del acto violento.

55. Del mismo modo, la alegada provocación previa o el contexto emocional derivado de la eliminación deportiva no constituyen circunstancias aptas para justificar o excluir la responsabilidad disciplinaria de Fernando Marçal. Los participantes de las competencias organizadas por la CONMEBOL se encuentran obligados a mantener un comportamiento acorde con los principios de respeto y deportividad aun en situaciones de alta tensión competitiva.

56. Asimismo, esta Juez Única considera especialmente relevante que la conducta haya sido dirigida contra un integrante del cuerpo técnico adversario y que se haya producido una vez finalizado el encuentro, cuando ya no existía disputa deportiva alguna que pudiera contextualizar la acción dentro del desarrollo normal del juego.

57. En consecuencia, sobre la base del material audiovisual, de los informes oficiales y de las demás actuaciones obrantes en el expediente, esta Juez Única concluye que Fernando Marçal incurrió en un acto de violencia constitutivo de la infracción prevista en el artículo 11.2 literal p) del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

58. Conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, corresponde a esta Juez Única determinar la sanción aplicable atendiendo a la gravedad objetiva de las infracciones, el grado de culpabilidad de los infractores, las circunstancias concurrentes en el caso y la necesidad de que la sanción cumpla adecuadamente sus finalidades preventivas, correctivas y disuasorias.

59. En atención a que el presente expediente comprende distintas infracciones de naturaleza diversa atribuidas al club Botafogo de Futebol e Regatas, al Sr. Rodrigo de Oliveira Rocha y al Sr. Fernando Marçal de Oliveira, esta Juez Única procederá a analizar de forma individualizada la

determinación de la sanción correspondiente a cada infracción, a fin de exponer con claridad las razones que justifican las medidas disciplinarias impuestas.

Respecto de la infracción al artículo 12.1 literal e) del Código Disciplinario de la CONMEBOL

60. Conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, corresponde a esta Juez Única determinar la sanción aplicable atendiendo a la gravedad objetiva de la infracción, las circunstancias concurrentes en el caso y la necesidad de que la sanción cumpla adecuadamente sus finalidades preventivas, correctivas y disuasorias.

61. En relación con la infracción al artículo 12.1 literal e) del Código Disciplinario de la CONMEBOL, esta Juez Única observa que el Botafogo de Futebol e Regatas, en su condición de club local, incumplió una obligación fundamental vinculada a la seguridad de los participantes de la competición, al no garantizar adecuadamente la protección de los jugadores y oficiales del equipo visitante durante los incidentes ocurridos al finalizar el encuentro.

62. La obligación de garantizar la seguridad de los participantes constituye uno de los pilares esenciales sobre los que descansa la organización de las competiciones de la CONMEBOL. Su incumplimiento reviste especial gravedad debido a los riesgos que genera para la integridad física de jugadores, oficiales y demás personas acreditadas que participan del evento deportivo.

63. Esta Juez Única toma en consideración los argumentos expuestos por el Club relativos a la existencia de un operativo de seguridad reforzado y a la actuación posterior de la seguridad privada y de las autoridades públicas. No obstante, dichas circunstancias no eliminan el incumplimiento acreditado ni desvirtúan el hecho de que la delegación visitante quedó expuesta a una situación de riesgo dentro del terreno de juego.

64. Asimismo, esta Juez Única valora que los hechos no derivaron en consecuencias de mayor gravedad para los integrantes de la delegación visitante ni produjeron lesiones de especial consideración. Sin embargo, ello no disminuye la relevancia de la infracción ni la necesidad de reafirmar el estricto cumplimiento de las obligaciones de seguridad impuestas por la normativa de la CONMEBOL.

65. En consecuencia, ponderadas conjuntamente la naturaleza de la infracción, los riesgos generados para la delegación visitante y la necesidad de preservar los estándares de seguridad exigidos en las competiciones organizadas por la CONMEBOL, esta Juez Única considera justo y proporcional imponer al club Botafogo de Futebol e Regatas una MULTA de USD 20.000 (VEINTE MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción al artículo 12.1 literal e) del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

Respecto de la infracción al artículo 12.2 literal i) del Código Disciplinario de la CONMEBOL

66. En cuanto a la infracción al artículo 12.2 literal i) del Código Disciplinario de la CONMEBOL, esta Juez Única observa que aficionados de Botafogo protagonizaron una alteración del orden y de la disciplina dentro del estadio durante el desarrollo del encuentro.

67. La preservación del orden y de la seguridad dentro de los recintos deportivos constituye un elemento esencial para el adecuado desarrollo de las competiciones organizadas por la CONMEBOL. En este sentido, el artículo 12.2 del Código Disciplinario establece la responsabilidad de los clubes por el comportamiento incorrecto o inapropiado de sus aficionados, incluyendo cualquier otra alteración

del orden o de la disciplina que pueda producirse en el estadio o sus inmediaciones antes, durante o después de un partido.

68. A efectos de determinar la sanción aplicable, esta Juez Única toma en consideración que el incidente involucró a un número reducido de aficionados, tuvo una duración limitada y fue controlado oportunamente, sin que se produjera una extensión del enfrentamiento a otros sectores del estadio ni consecuencias adicionales de especial gravedad. Asimismo, no se encuentran acreditadas lesiones personales ni afectaciones significativas al normal desarrollo del encuentro. Estas circunstancias no excluyen la existencia de la infracción, pero sí resultan relevantes para determinar la entidad de la sanción correspondiente.

69. En consecuencia, ponderadas conjuntamente la naturaleza de la conducta, sus circunstancias particulares y la necesidad de reafirmar el cumplimiento de las normas de orden y disciplina en los estadios, esta Juez Única considera justo y proporcional imponer al club Botafogo de Futebol e Regatas una MULTA de USD 5.000 (CINCO MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción al artículo 12.2 literal i) del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

Respecto de la infracción al artículo 20 literal z) del Reglamento de Seguridad de la CONMEBOL

70. Respecto de la infracción al artículo 20 literal z) del Reglamento de Seguridad de la CONMEBOL, esta Juez Única observa que el OSCL incumplió el deber de brindar apoyo y protección al Oficial de Seguridad de la CONMEBOL durante una situación en la que la seguridad del encuentro se vio comprometida.

71. La obligación incumplida reviste especial importancia dentro del dispositivo de seguridad establecido para los encuentros organizados por la CONMEBOL. El artículo 20 literal z) del Reglamento de Seguridad impone específicamente al OSCL Local el deber de brindar apoyo y protección al Oficial de Seguridad de la CONMEBOL y demás autoridades del partido, especialmente en aquellos casos en los cuales la seguridad se vea afectada.

72. Para determinar la sanción aplicable, esta Juez Única ha tomado en consideración las explicaciones brindadas por el OSCL durante la audiencia, así como las circunstancias operativas en las que se desarrollaron los hechos. Del mismo modo, se ha considerado que el incumplimiento se produjo precisamente durante una situación en la que la intervención y coordinación de los responsables de seguridad resultaba especialmente necesaria.

73. No obstante, esta Juez Única considera que no concurren circunstancias adicionales que justifiquen la imposición de una sanción de mayor entidad. En particular, no se encuentran acreditadas consecuencias adicionales directamente atribuibles a la actuación del OSCL que justifiquen incrementar el reproche disciplinario derivado del incumplimiento de sus funciones.

74. En consecuencia, ponderadas conjuntamente la naturaleza de la infracción, la responsabilidad inherente al cargo desempeñado y la necesidad de garantizar la adecuada colaboración entre los responsables de seguridad y los oficiales de la CONMEBOL, esta Juez Única considera justo y proporcional imponer al Sr. Rodrigo de Oliveira Rocha una MULTA de USD 5.000 (CINCO MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción al artículo 20 literal z) del Reglamento de Seguridad de la CONMEBOL.

Respecto de la infracción al artículo 11.2 literal p) del Código Disciplinario de la CONMEBOL

75. Finalmente, respecto de la infracción al artículo 11.2 literal p) del Código Disciplinario de la CONMEBOL, esta Juez Única observa que el Sr. Fernando Marçal de Oliveira incurrió en un acto de violencia contra el entrenador del Cienciano al empujarlo y golpearlo por la espalda durante los incidentes ocurridos al finalizar el encuentro.

76. Los actos de violencia resultan manifiestamente incompatibles con los principios de respeto, integridad y deportividad que deben regir las competiciones organizadas por la CONMEBOL. Su reproche resulta particularmente relevante cuando, como ocurre en el presente caso, la conducta se dirige contra un integrante de la delegación adversaria fuera de cualquier acción propia del juego

77. Esta Juez Única ha considerado los argumentos de la defensa relativos a la inexistencia de lesiones, al contexto emocional derivado de la eliminación deportiva y a las alegadas provocaciones previas provenientes de integrantes de la delegación adversaria. Sin embargo, ninguna de dichas circunstancias resulta apta para justificar o excluir la responsabilidad disciplinaria derivada de una conducta violenta acreditada mediante el material audiovisual incorporado al expediente. Una provocación, discusión, celebración o comportamiento antideportivo de terceros no legitima una respuesta mediante violencia física.

78. Del mismo modo, la alegada ausencia de consecuencias físicas de consideración tampoco elimina la gravedad de la conducta. La normativa disciplinaria protege no solamente frente a los resultados lesivos consumados, sino también frente a los propios actos de violencia, cuya peligrosidad y reprochabilidad existen con independencia del daño finalmente producido.

79. Asimismo, esta Juez Única considera especialmente relevante que la conducta haya sido ejecutada cuando el encuentro ya había finalizado. No se trató de una acción producida durante una disputa por el balón ni como consecuencia inmediata de una acción propia del juego, sino de un acto de violencia ejecutado una vez concluido el partido, circunstancia que incrementa el reproche disciplinario de la conducta.

80. Esta Juez Única observa igualmente que Fernando Marçal optó por no prestar declaración personal durante la audiencia celebrada en el presente procedimiento. Sin que dicha circunstancia pueda ser interpretada en su perjuicio ni permita extraer conclusión alguna respecto de su responsabilidad, ello determinó que la Juez Única no contara con una explicación directa del propio Jugador acerca de las circunstancias de su actuación, debiendo valorar los hechos sobre la base del material probatorio incorporado al expediente y de los argumentos formulados por su defensa.

81. Para determinar la extensión de la sanción, esta Juez Única también ha considerado la intensidad y alcance concretos de la conducta acreditada. En particular, el acto de violencia estuvo dirigido contra una única persona y presenta una entidad objetivamente inferior a otros actos de violencia ocurridos al finalizar el mismo encuentro y analizados separadamente por los Órganos Judiciales de la CONMEBOL. Estas circunstancias permiten diferenciar adecuadamente las respectivas conductas y graduar de manera individualizada la respuesta disciplinaria correspondiente.

82. En este sentido, la sanción debe reflejar la gravedad concreta del comportamiento acreditado y, al mismo tiempo, preservar la coherencia y proporcionalidad en el tratamiento disciplinario de las distintas conductas violentas producidas en un mismo contexto, atendiendo a las circunstancias específicas concurrentes en cada una de ellas.

83. En consecuencia, ponderadas conjuntamente la naturaleza y gravedad de la conducta, el hecho de haberse producido una vez finalizado el encuentro, su intensidad y alcance concretos y las demás circunstancias concurrentes, esta Juez Única considera justo, razonable y proporcional imponer a Fernando Marçal una suspensión de 4 (cuatro) partidos en competencias organizadas por la CONMEBOL y una multa de USD 5.000 (CINCO MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción al artículo 11.2 literal p) del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

Por tanto, esta Juez Única de la CONMEBOL,

RESUELVE

1º IMPONER al club **BOTAFOGO DE FUTEBOL E REGATAS** una **MULTA** de USD 20.000 (VEINTE MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción al artículo 12.1 literal e) del Código Disciplinario de la CONMEBOL. El monto de esta multa será debitado automáticamente del importe a recibir por el **Club** de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.

2º IMPONER al club **BOTAFOGO DE FUTEBOL E REGATAS** una **MULTA** de USD 5.000 (CINCO MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción al artículo 12.2 literal i) del Código Disciplinario de la CONMEBOL. El monto de esta multa será debitado automáticamente del importe a recibir por el **Club** de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.

3º IMPONER al **SR. RODRIGO DE OLIVEIRA ROCHA** una **MULTA** de USD 5.000 (CINCO MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción al artículo 20 literal z) del Reglamento de Seguridad de la CONMEBOL. El monto de esta multa será debitado automáticamente del importe a recibir por el **Club** de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.

4º IMPONER al **SR. FERNANDO MARÇAL DE OLIVEIRA** una **SUSPENSIÓN** para sus siguientes 4 (cuatro) partidos en competencias organizadas por la CONMEBOL y una **MULTA** de USD 5.000 (CINCO MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES), por la infracción al artículo 11.2 literal p) del Código Disciplinario de la CONMEBOL. La suspensión deberá cumplirse conforme a lo dispuesto en los artículos 70 y siguientes del Código Disciplinario de la CONMEBOL y el monto de la multa será debitado automáticamente del importe a recibir por su **Club** de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.

5º. ADVERTIR expresamente al club **BOTAFOGO DE FUTEBOL E REGATAS** y a los señores **RODRIGO DE OLIVEIRA ROCHA** y **FERNANDO MARÇAL DE OLIVEIRA**, en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha traído causa el presente procedimiento será de aplicación lo dispuesto en el Art. 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, y las consecuencias que del mismo se pudieran derivar.

6º. NOTIFICAR al club **BOTAFOGO DE FUTEBOL E REGATAS** y a los señores **RODRIGO DE OLIVEIRA ROCHA** y **FERNANDO MARÇAL DE OLIVEIRA**

Contra esta decisión cabe recurso ante la Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL en el plazo de 7 (siete) días corridos contados desde el día siguiente a la notificación de los fundamentos de esta



- CONMEBOL -

decisión conforme al Artículo 64.1 del Código Disciplinario de la CONMEBOL. El recurso deberá cumplir con las formalidades exigidas en el artículo 64.3 y siguientes del Código Disciplinario de la CONMEBOL. De conformidad con el Art. 64.4 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, la cuota de apelación de USD. 3.000 (DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL) ha de ser abonada mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta:

- **Nombre del Beneficiario:** CONFEDERACION SUDAMERICANA DE FUTBOL (CONMEBOL).
- **Dirección del beneficiario:** AVDA. AUTOPISTA Y SUDAMERICANA
LUQUE – PARAGUAY.
- **No. De cuenta:** 01 26 00176484/02
- **SWIFT(BIC):** BCNAPYPAXXX
- **Bank Name:** BANCO CONTINENTAL S.A.E.C.A.
- **Branch Address:** ASUNCION – PARAGUAY

Intermediate Bank

- **Bank Name:** CITIBANK N.A
- **Address of Branch:** NEW YORK, USA
- **SWIFT:** CITIUS33XXX
- **Account No.:** 36005954

Amarilis Belisario
Vicepresidente
Comisión Disciplinaria